

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 25.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan entregarán en la Depositaria de la cabeza de partido dentro del preciso término de ocho dias, á contar desde la fecha de este Boletín, las cantidades que se hallan adeudando á los fondos de la cárcel del partido á que dichos pueblos pertenecen; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, se mandaràn comisionados de apremio á costa de los morosos.

Burgos 27 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

Pueblos.

Torresandino, por el año de 1866 á 67; y de 1867-68 Castrillo, Ciruelos de Cervera, Madrigalejo, Mazuela, Nebra, Olmillos de Muño, Pinilla, Presencio, Quintanilla del Coco, Revilla Cabriada, Santa Inés, Santivañez del Val, Villafruela, Villamayor de los Montes, Villangomez, Zael.

(Gaceta número 141.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El escandaloso contrabando que desde hace algunos años viene efectuándose á consecuencia de la union de la capital de la Monarquía con los puntos mas importantes del litoral y de las fronteras por medio de los ferro-carriles, está demostrando la insuficiencia de los medios de que dispone el fisco para reprimir un tráfico tan perjudicial, y la consiguiente necesidad de extender los ya estrechos limites de la accion administrativa.

El Real decreto de 1.º de Agosto de 1847 circunscribió al espacio de una á cinco leguas alrededor de la Peninsula la zona donde el Resguardo debia concentrar su vigilancia y usar ampliamente de sus facultades; pero no tardó la experiencia en demostrar que semejante espacio era demasiado reducido para ejercer una represion eficaz, y por este motivo el Real decreto de 14 de Junio de 1850 le amplió á toda la extension de las provincias de costas y fronteras.

Esta medida, en la época en que se dictó, proporcionaba sin duda á la accion fiscal toda la latitud necesaria, porque con los medios de locomocion de que entonces podia disponerse, el fraude y el contrabando que se introducian en el reino no tardaban ménos de tres ó cuatro dias en pasar á las provincias del interior, dando lugar á que la vigilancia del Resguardo, auxiliada por los avisos y confidencias, consiguiese apoderarse de los géneros fraudulentamente introducidos, antes de que hubieran logrado traspasar el límite de la zona; pero hoy, que las distancias se salvan en pocas horas por medio de los ferro-carriles,

el contrabando y la defraudacion, poderosamente auxiliados por estas nuevas vias de comunicacion y por el telégrafo, burlan sin dificultad los ineficaces medios represivos de que la Administracion puede disponer con arreglo á las prescripciones aun vigentes del mencionado Real decreto, por no ser posible aplicarles, una vez en el interior del reino, los procedimientos y penalidades que determinan el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el capitulo 10 de las ordenanzas generales de Aduanas.

Por otra parte, el establecimiento de la Aduana de Madrid, con habilitacion para despachar de primera entrada los géneros conducidos directamente á ella desde el extranjero, convirtiendo en puntos avanzados de la misma las Aduanas marítimas y fronterizas por donde se verifica la introduccion de aquellos, ha colocado de hecho en las condiciones de zona fiscal las líneas ferreas por donde se trasportan, sin que la Administracion, que custodia las mercancías que se dirigen para su adeudo á la Aduana central, lo haya consignado de un modo terminante.

Para evitar los perjuicios que esta omision ocasionaba, se dictó la Real orden de 18 de Diciembre de 1866, que impone el comiso á las mercancías ilícitas y el pago de derechos á las lícitas que á su introduccion en Madrid no conservasen los signos de adeudo; pero la gran cantidad de mercancías de todas clases que, procedentes de introducciones fraudulentas, se han detenido en esta corte, ha demostrado la insuficiencia de la medida.

Urge, por lo tanto, sino han de quedar abandonados los legítimos intereses del Tesoro y los de la industria y del comercio de buena fé, tan íntimamente enlazados con aquellos, extender la

accion administrativa á toda la longitud de las líneas que el contrabando recorre, declarando en las condiciones de zona fiscal, y por consiguiente sujetas á las prescripciones que para esta determina la legislacion, no solo las expresadas líneas férreas y sus estaciones, sino tambien las poblaciones inmediatas á estas, en las que suelen establecer los defraudadores los depósitos de mercancías que luego dirigen desde allí á donde más conviene á sus intereses; pues de nada servirán los constantes esfuerzos de la Administracion y el rigor de que con frecuencia hace uso para aumentar la actividad de sus agentes, si las expediciones del comercio ilegal que logran atravesar la línea de las costas y fronteras disponen, una vez salvada aquella, de los medios suficientes para penetrar en el interior del reino y llegar sin obstáculo hasta los mismos centros de consumo.

Mas para que la medida indicada produzca todos los resultados que de ella pueden obtenerse, y la vigilancia de las líneas no exija un personal excesivamente numeroso, ni quede reducida á determinadas estaciones que el contrabandista encontraría medios de evitar, es preciso sustituir el sistema de fiscalizacion que actualmente se ejerce en la parte de los ferro-carriles situados dentro de la zona, con el establecimiento de Inspecciones compuestas de empleados inteligentes y activos que, sin ocasionar innecesarias molestias al comercio, intervengan en los puntos más importantes el movimiento general de las líneas, y las recorran al mismo tiempo en todas direcciones empleando para combatir el contrabando los mismos medios de que este se vale para burlar la vigilancia de la Administracion. Con este sistema, y el establecimiento de

otras Inspecciones ó contra-registros que presten un servicio análogo en las carreteras más importantes de las provincias de la actual zona que carecen de ferrocarriles, la defraudación y el contrabando, perseguidos sin descanso en las vías donde la circulación es más rápida que ántes, decaerán necesariamente, y aumentándose el comercio legal, prosperarán las industrias; y la renta de Aduanas, tan abatida en estos últimos años, alcanzará sus naturales rendimientos; sin que tan beneficiosos resultados impongan al Tesoro el más leve aumento de gastos, pues dentro de los créditos actuales, y merced á las reformas introducidas en el personal de aquella renta, podrá atenderse al sostenimiento de las referidas Inspecciones.

En este concepto, y sin perjuicio de cualesquiera otras reformas que la experiencia aconseje como convenientes ó necesarias, inclusa la referente á la Aduana de Madrid, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos indirectos y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1868. —
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía á toda la extensión de los ferro-carriles en explotación, á sus estaciones y á los pueblos de que éstas toman nombre, las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el capítulo 10 de las ordenanzas generales de Aduanas para la zona fiscal, quedando subsistente respecto á la circulación de las mercancías nacionales la disposición 2.ª de la Real orden de 18 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º La vigilancia de dichas líneas y la de los puntos más importantes de las carreteras en algunas provincias de zona donde no hay ferro-carriles estará á cargo de Inspecciones de Aduanas, auxiliadas por la fuerza del Resguardo que se considere necesaria.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el personal de estas Inspecciones se aplicarán al crédito preventivo que con este objeto figura en el art. 2.º del capítulo 25 del presupuesto vigente, y los del material al art. 4.º del capítulo 26 del mismo, que comprende los gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones procedentes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecución lo mandado por S. M. en Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se establecen seis Inspecciones de Aduanas en los ferro-carriles y tres en las carreteras, con objeto de evitar que los géneros, frutos y efectos coloniales ó extranjeros que hayan logrado introducirse fraudulentamente por las costas y fronteras pasen desde la zona fiscal á lo interior del reino por las líneas férreas ó las carreteras, y para impedir en general que el contrabando circule por ellas, ya en la zona, ya en el interior.

2.ª Estas Inspecciones dependerán inmediatamente de la Dirección general de Impuestos indirectos, de la que recibirán órdenes é instrucciones, pudiendo además comunicarse cada una de ellas con las demás Inspecciones, con las Administraciones de Aduanas y Hacienda pública y con los Jefes del Resguardo y Autoridades locales.

3.ª Las Inspecciones de los ferro-carriles radicarán en estaciones que, además de estar convenientemente situadas, ofrezcan comodidades para el servicio, con cuyo objeto se solicitará de las respectivas empresas que faciliten el local necesario para su establecimiento.

4.ª Cada Inspección constará del personal que se determine en vista de la importancia de las líneas confiadas á su vigilancia.

5.ª Estos empleados deberán ser periciales y usarán en los actos del servicio, y mientras permanezcan en las líneas de los ferro-carriles, un traje uniforme por el que puedan ser reconocidos por los empleados de las empresas, por el Resguardo y por cualquiera fuerza pública.

6.ª En cada Inspección habrá el número de carabineros veteranos que se determine por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Impuestos indirectos.

7.ª El servicio de las Inspecciones será de dos clases: uno fijo en el punto donde radiquen, y otro móvil en toda la extensión de la línea ó líneas que se designen á cada Inspección.

8.ª El servicio fijo consistirá en el exámen de la documentación de los trenes, así de viajeros como de mercancías; en la confrontación de los bultos que prudencialmente consideren necesaria los empleados para cerciorarse de que con ellos no se intenta defraudar á la Hacienda; y por último, en la detención de los que aparezcan indocumentados ú ofrezcan fundadas sospechas de fraude.

9.ª El servicio móvil consistirá en el exámen de las mercancías existentes en las diferentes estaciones de las líneas; en las comprobaciones necesarias con los libros que en dichas estaciones llevan los empleados de las compañías; en el exámen de la documentación de los trenes que recorran las vías, y finalmente, en la detención de los bultos que

á consecuencia de las comprobaciones, exámen de documentos, avisos oficiales ó confidentiales y denuncias inspiren fundadas sospechas de contener fraude ó contrabando.

10. Los Inspectores de Aduanas no podrán detener ningún tren de viajeros ó de mercancías, ni aun los equipajes de los viajeros que no hayan llegado á la estación de su destino, cuando según los cuadros del movimiento de la línea respectiva no quedase tiempo suficiente para comprobar el contenido de los bultos sospechosos en el mismo punto donde se han concebido las sospechas.

En estos casos, así como en cualesquiera otros en que la falta de tiempo no permita llevar á efecto las comprobaciones, los Inspectores se limitarán á hacer acompañar los bultos en cuestión, ó los acompañarán ellos mismos, siguiendo en el tren hasta el primer punto donde pueda verificarse el reconocimiento.

Cuando esto último suceda, los Inspectores podrán hacer marcar los bultos sospechosos, bien por medio del precinto, bien con otro signo, y el conductor del tren será responsable de cualquiera alteración que resulte en los mismos.

11. Los empleados de las Inspecciones podrán utilizar gratuitamente, así para el servicio fijo como para el móvil, el telégrafo de las líneas y todos los medios de traslación que encuentren en ellas, tales como trenes de viajeros, de mercancías, de material, máquinas libres etc., aunque sin alterar por ningún concepto su marcha ordinaria. No tendrán restricción alguna para reconocer los coches-correos en los puntos fijos y en aquellos en que la marcha del tren lo permita.

12. Los Gobernadores de provincia, los Administradores de Aduanas y Hacienda pública y los Jefes del Resguardo deberán proporcionar á los Inspectores cuantas noticias obtengan relativas á la defraudación y contrabando que se intente verificar por las líneas, y las Inspecciones proporcionarán asimismo á aquellos funcionarios las que adquirieran y cuyo conocimiento pueda contribuir á la más eficaz persecución de los citados delitos.

13. Los empleados de las empresas de ferro-carriles, las Autoridades locales y la Guardia civil deberán prestar á los empleados de las Inspecciones los auxilios que estos reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

14. La designación de los puntos donde deba prestarse el servicio fijo, y la del personal destinado á cada Inspección, se hará por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Impuestos indirectos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868. —Orovio.
Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 142.)

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

Declaradas por Real decreto de 26 de Abril último en las condiciones de zona fiscal todas las líneas de ferro-carriles en explotación, con sus estaciones y las poblaciones de que estas toman nombre, se hace necesario que por parte de V. S. no se escasee ningún esfuerzo para que tan importante medida produzca los beneficiosos resultados que de ella pueden y deben obtenerse.

Con este objeto es, en primer lugar, preciso que preste V. S. todo el apoyo de su autoridad á los empleados de las Inspecciones de Aduanas creadas en virtud del mencionado Real decreto, no solo proporcionándoles y disponiendo se les proporcionen por todos los funcionarios que dependen de V. S. cuantas noticias y facilidades puedan serles de utilidad para el desempeño de su cometido, sino también adoptando las medidas necesarias para que dichos empleados encuentren en las Autoridades locales y fuerza pública la más decidida, enérgica y constante cooperación.

Conviene también que además de excitar el celo de la fuerza de Carabineros por cuantos medios se hallen al alcance de V. S., recomiende á la Guardia civil, á la rural y á cualquiera otra fuerza existente en esa provincia toda la vigilancia compatible con su especial servicio, para evitar que en las poblaciones á que se refiere el mencionado Real decreto se introduzcan los géneros ó efectos que, desprovistos de los requisitos exigidos por las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, hayan logrado burlar la vigilancia de las Inspecciones, y para descubrir y sorprender los depósitos de géneros fraudulentamente introducidos que en algunas de dichas poblaciones han llegado á exponerse al público para la venta, desprovistos de los signos de legítimo adeudo.

Finalmente, es indispensable que no pierda V. S. de vista la conducta de los empleados del orden administrativo y la del Resguardo, exigiendo á unos y otros el más exacto cumplimiento de sus respectivos cometidos, y haciéndoles comprender que así esta Dirección como el Ministerio de Hacienda se hallan tan dispuestos á premiar á los que se distinguen en el desempeño de sus deberes, como á castigar sin contemplación á los que por cualquier concepto faltan á ellos.

De este modo, con asiduidad y constancia, se conseguirá oponer un fuerte dique al contrabando y la defraudación, que tantos perjuicios ocasionan á la industria nacional y á las rentas públicas. El Real decreto antes citado da á la acción del fisco la latitud suficiente para conseguirlo; por lo tanto, esta Dirección general espera que, comprendiéndolo así, contribuirá V. S. con su acreditado celo y reconocida actividad á hacer más eficaces los efectos de tan acertada disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1868. —Ricardo de la Cámara. —Sr. Gobernador civil de la provincia de . . .

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario. (Continuacion.)

Extractos. Número	Naturaleza de las fincas.	RADICACIÓN DE LAS FINCAS.				Nombre de los interesados en la inscripción.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.		Objeto.	Año.
3001	Huerta.....	Lerma.....	Camino del Soto.....	No la tiene....	No los tiene..	Francisco Enrique Licenciado..	Censo.....	1775
3002	Viña.....	id.	Robre.....	5 obreros.....	id.	id.	id.	id.
3003	id.	id.	Maneste.....	4 id.	id.	id.	id.	id.
3004	id.	id.	Erilla.....	3 id.	id.	id.	id.	id.
3005	id.	id.	Maroja.....	4 id.	id.	Convento de N. S. de la Merced de Burgos.	id.	id.
3006	Huerta.....	id.	Royales.....	8 celemines...	id.	id.	id.	id.
3007	Tierra.....	id.	Calleja.....	2 fanegas.....	id.	id.	id.	id.
3008	Viña.....	id.	Valde Porro.....	3 obreros.....	id.	id.	id.	id.
3009	Pierra.....	id.	id.	8 celemines...	id.	id.	id.	id.
3010	Casas.....	id.	id.	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
3011	Corral.....	id.	Junto á la Casa.....	id.	id.	id.	id.	id.
3012	Viña.....	id.	Calleja.....	2 obreros.....	id.	id.	id.	id.
3013	Tierra.....	id.	Camino Madrigalejo...	6 celemines...	id.	id.	id.	id.
3014	id.	id.	id.	8 id.	id.	id.	id.	id.
3015	Erial.....	id.	Camino de Burgos....	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
3016	Tierra.....	id.	Valde Pozo.....	8 celemines...	id.	id.	id.	id.
3017	Erial.....	id.	Marajo.....	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
3018	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
3019	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
3020	Tierra.....	id.	Fuente Lima.....	8 celemines...	id.	id.	id.	id.
3021	Erial.....	id.	Camino Lerma.....	Una fanega....	id.	id.	id.	id.
3022	Viña.....	id.	Ogaza.....	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
3023	Huerto.....	Villamayor.....	Tejera.....	id.	id.	id.	id.	id.
3024	Tierra.....	id.	Valde Horco.....	18 celemines...	id.	id.	id.	id.
3025	id.	id.	Valde Gudina.....	2 fanegas.....	id.	id.	id.	id.
3026	id.	id.	id.	1 id.	id.	id.	id.	id.
3027	id.	Quintanilla del Agua.....	Valde Moralejo.....	2 id.	id.	Capellania que en la villa de Mecerreyes fundó Domingo Gonzalez.	id.	id.
3028	id.	id.	id.	2 id.	id.	id.	id.	id.
3029	id.	id.	Vega de San Pedro.....	1 id.	id.	id.	id.	id.
3030	id.	id.	id.	1 id.	id.	id.	id.	id.
3031	id.	id.	Camino de Arriba....	1 id.	id.	id.	id.	id.
3032	Majuelo.....	Santa Inés.....	Fuente la Reina.....	Un obrero.....	id.	id.	id.	id.
3033	Tierra.....	id.	Torde Sancho.....	Media fanega..	id.	id.	id.	id.
3034	id.	id.	Esconda.....	2 fanegas.....	id.	id.	id.	id.
3035	Casa.....	id.	Barrio de Arriba.....	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
3036	Tierra.....	id.	Arroyo de San Millan.	3 fanegas.....	id.	id.	id.	id.
3037	id.	id.	id.	1 id.	id.	id.	id.	id.
3038	id.	id.	Arenales del Fraile...	1 id.	id.	id.	id.	id.
3039	Majuelo.....	id.	Blanquizal.....	3 obreros.....	id.	id.	id.	id.
3040	id.	id.	Cuebas.....	2 id.	id.	id.	id.	id.
3041	Tierra.....	id.	Cruz de Bascones....	Una fanega....	id.	id.	id.	id.
3042	id.	id.	Ermida de S. Sebastian.	8 celemines...	id.	id.	id.	id.
3043	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
3044	id.	id.	Quemada.....	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
3045	id.	id.	Páramo.....	Media fanega..	id.	id.	id.	id.
3046	id.	id.	id.	8 celemines...	id.	id.	id.	id.
3047	Majuelo.....	id.	Fuente la Reina.....	2 obreros.....	id.	id.	id.	id.
3048	id.	id.	Vallejos.....	Obrero y medio	id.	id.	id.	id.
3049	Viña.....	id.	Ermida de S. Sebastian.	Un obrero.....	id.	id.	id.	id.
3050	Tierra.....	Lerma.....	Aguilera.....	Fanega y media	id.	Cabildo de Madrigalejo.....	id.	id.
3051	id.	id.	id.	8 celemines...	id.	id.	id.	id.
3052	id.	Madrigal del Monte.....	Balinoso.....	4 id.	id.	Cúras y Beneficiados de Madrigalejo..	id.	id.
3053	id.	id.	Parte.....	4 id.	id.	id.	id.	id.
3054	Casa y corral.....	id.	Cerca del Rio.....	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
3055	Huerta.....	id.	Pasadera.....	Media fanega..	id.	Diego Bernal.....	id.	id.
3056	Tierra.....	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
3057	Casa.....	id.	id.	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
3058	Tierra.....	id.	Garrote.....	Una fanega....	id.	id.	id.	id.
3059	Viña.....	id.	Manzanera.....	2 obreros.....	id.	id.	id.	id.
3060	Tierra.....	id.	Caños.....	Media fanega..	id.	id.	id.	id.
3061	Casa.....	id.	id.	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
3062	Tierra.....	id.	Camino que va á las Tenadas	Media fanega..	Solo uno....	Obra pia que en Revilla fundó D. Diego Benito.	id.	id.
3063	id.	id.	id.	4 celemines...	No los tiene..	id.	id.	id.
3064	id.	id.	Otero.....	2 fanegas.....	id.	Felipe Alvarez.....	id.	id.
3065	id.	id.	Alamedas.....	Media fanega..	id.	id.	id.	id.
3066	id.	id.	Labaderos.....	id.	id.	id.	id.	id.
3067	id.	id.	Ponton.....	id.	id.	id.	id.	id.
3068	id.	id.	Balinoso.....	id.	id.	id.	id.	id.
3069	Casa.....	Santa Cecilia.....	Barrio de la Fuente..	No la tiene....	id.	Capellania que en esta villa de Covarrubias fundó el Sr. Obispo Peña.....	id.	id.
3070	Corral.....	id.	Cerca de dicha Casa..	id.	id.	id.	id.	id.
3071	Huerto.....	id.	Fragua.....	2 celemines...	id.	id.	id.	id.
3072	Tierra.....	id.	Carre Villalmanzo...	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
3073	id.	id.	id.	Media fanega..	id.	id.	id.	id.
3074	id.	id.	Quintanos.....	Una fanega....	id.	id.	id.	id.
3075	id.	id.	Olmos.....	Media fanega..	id.	id.	id.	id.
3076	id.	id.	San Clemente.....	2 fanegas.....	id.	id.	id.	id.
3077	id.	id.	Corral de Marcos.....	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
3078	id.	id.	Carrera.....	4 fanegas....	id.	id.	id.	id.

3079	id.	id.	Carre Minguez	Una fanega	id.	id.	id.	id.
3080	id.	id.	Carre Villalmanzo	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
3081	Huerto	id.	"	2 celemines	"	id.	id.	id.
3082	Tierra	id.	Solas Casas	Una carga	id.	id.	id.	id.
3083	id.	id.	id.	Una fanega	Solo uno	id.	id.	id.
3084	id.	id.	Valle	Media carga	id.	id.	id.	id.
3085	id.	id.	Páramo	Una fanega	id.	id.	id.	id.
3086	id.	id.	Valde la Cabaña	id.	No los tiene	id.	id.	id.
3087	id.	id.	Carre Vieja	5 medias	id.	id.	id.	id.
3088	id.	id.	Manciles	Media carga	id.	id.	id.	id.
3089	id.	id.	Valde Báscones	3 fanegas	id.	id.	id.	id.
3090	id.	id.	Loria	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
3091	id.	id.	Carre Villamayor	id.	id.	id.	id.	id.
3092	id.	id.	Valde Huesa	Media carga	id.	id.	id.	id.
3093	id.	id.	Cuesta Arroyo	No la tiene	id.	id.	id.	id.
3094	Casa	id.	Tras el Campillo	id.	id.	id.	id.	id.
3095	Tierra	id.	Valles	Una fanega	id.	id.	id.	id.
3096	id.	id.	Majuelos	Media fanega	id.	id.	id.	id.
3097	Huerto	id.	"	No la tiene	id.	id.	id.	id.
3098	Casa	id.	Barrio de Arriba	id.	id.	Cofradía de las Animas del lugar de Sta. Cecilia.	id.	id.
3099	Vina	id.	San Clemente	6 obreros	id.	id.	id.	id.
3100	id.	id.	id.	4 id.	id.	id.	id.	id.
3101	Casa	id.	Barrio de Arriba	No la tiene	id.	Iglesia del lugar de Sta. Cecilia.	id.	id.
3102	Corral	id.	"	id.	id.	id.	id.	id.
3103	Huerto	id.	Sola Torre	id.	id.	id.	id.	id.
3104	Pajar	id.	Casas	id.	id.	id.	id.	id.
3105	Casa	Lerma	Barrio de los Mesones	id.	id.	Cofradía del Smo. del lugar de Sta. Cecilia.	id.	id.
3106	Tierra	id.	Parado	10 fanegas	id.	id.	id.	id.
3107	id.	id.	Vega	Una huebra	id.	id.	id.	id.
3108	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—AGUAS.

Subasta para construcción de dos pontones y una tajea en el distrito municipal de Fresneda de la Sierra.

Habiéndose presentado proposiciones que no cubren el importe del presupuesto de las obras necesarias para una tajea y dos pontones que se proyectan construir en el distrito de Fresneda de la Sierra, con objeto de encauzar las aguas del arroyo Manzanares, he acordado que se saquen nuevamente á subasta bajo el tipo de *dos mil setecientos treinta y nueve escudos ciento noventa y seis milésimas*; debiendo tener lugar dicha subasta el día 15 de Junio próximo á las doce de su mañana, en esta Capital ante mi Autoridad ó persona delegada al efecto, y en la referida villa de Fresneda ante su respectivo Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento.

La citada subasta debe arreglarse á lo que prescribe la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás vigentes sobre Obras públicas, rigiendo en ella las condiciones que incluyen los pliegos y planos aprobados; todo lo cual se hallará previamente de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Fresneda.

Las proposiciones, que se harán lisa y llanamente mejorando ó admitiendo los tipos, se presentarán en pliegos cerrados, debiendo arreglarse estrictamente al modelo adjunto, expresando en letra la cantidad en que se ofrezca hacer la obra, y acompañando á cada pliego el documento que acredite haberse depositado previamente en dinero ó acciones de caminos el 5 por 100 del presupuesto para tomar parte en la subasta.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se procederá, en los términos que marca la instrucción, á

una segunda licitación en el acto entre sus autores, debiendo ser la primera puja por lo menos de diez escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no sean menos las ofertas de cinco escudos cada una; y advirtiéndose que será desechada toda proposición que no llene los requisitos establecidos.

Burgos 25 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la construcción de dos pontones y una tajea para encauzamiento del arroyo Manzanares, en la villa de Fresneda de la Sierra, me comprometo á ejecutar las referidas obras con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición en letra.)

Fecha y firma del proponente.

OBRAS PÚBLICAS.—CAMINOS VECINALES.

No habiéndose presentado licitador alguno para la reparación, habilitación y construcción del trozo 3.º del camino vecinal de Oquillas á Gumiel de Mercado, he dispuesto que se celebre nueva subasta para el expresado trozo el día 15 de Junio próximo y hora de las 12 en punto de su mañana en mi despacho, bajo mi presidencia y con asistencia de un Sr. Diputado provincial, el Gefe de la Sección de Fomento y el Director de Caminos vecinales encargado de la obra, con estricta sujeción al anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 68, correspondiente al día 28 de Abril último.

Burgos 26 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE BURGOS.

El día 28 de Junio próximo y hora de la una de la tarde tendrán lugar en el despacho del Sr. Gobernador, y bajo la presidencia del mismo, las subastas de los artículos de consumo de la carne, tocino, bacalao y legumbres para los acogidos en la Casa provincial de Beneficencia de esta Ciudad, durante todo el año económico de 1868 á 1869, con entera sujeción al pliego de condiciones que desde este día estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, á fin de que puedan verlos las personas que gusten interesarse en alguna de las expresadas subastas; debiendo advertir que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, á los cuales deberá acompañarse la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja Sucursal de esta provincia el 10 por 100 á que asciende la contrata por vía de fianza provisional.

Tipos fijados para la subasta.

Carne fresca de vaca ó cebón y carnero, doce céntimos mas barata cada libra de 16 onzas del precio que tenga diariamente en los puestos públicos. 80 rs. arroba.
Tocino salado y de tempano á... 38
Bacalao de Irlanda ó de Noruega á... 24
Alubias á... 20
Lentejas á... 20
Titos á... 20
Garbanzos á... 45
Arroz á... 34

Burgos 25 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Modelo de proposición.

Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por la Junta para el suministro de... que en el se expresan para los acogidos en la Casa provincial de Beneficencia, me obligo á suministrar dicho artículo al precio de... (en letra) escudos... milésimas.

(Firma y fecha del proponente.)

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Burgos.

Debiendo empezar el día 1.º de Junio próximo en este establecimiento los exámenes generales ordinarios de prueba de curso, en conformidad á lo que previene el art. 75 del reglamento vigente de 2.ª enseñanza, los alumnos inscritos que estudian fuera del mismo en Cátedras públicas ó privadas de Latínidad y Humanidades, podrán hacerlo del respectivo curso pagando los derechos de examen. Al efecto lo solicitarán con la debida oportunidad del Sr. Director, acompañando la certificación de asistencia dada por el Profesor de quien hayan recibido la enseñanza, según se dispone en la legislación vigente de Instrucción pública.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados. Burgos 25 de Mayo de 1868.—El Director, Dionisio Fernández de Arciniega.

Anuncios particulares.

El día 31 de Mayo corriente á las 11 de su mañana se arrendarán las yerbas del Soto de Lerma, de 400 fanegas de cabida, en su mayor parte de primera calidad regadío, con abundantes y buenos pastos, por tiempo y precio convencional. Las personas que quieran interesarse en el arriendo pueden verse con D. Tomás Ramirez, vecino de dicha villa.

CASA DE PRÉSTAMOS.

La que se hallaba establecida en esta Ciudad en la Plaza de la Libertad y calle de Vitoria, núm. 6, se ha trasladado al núm. 12, piso 2.º, de la misma calle. En dicho establecimiento se hace toda clase de operaciones sobre prendas y alhajas á precios convencionales.